

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
 Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5865

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 de Agosto.)

Núm. 1767

## Gobierno Civil

### Sección de Cuentas y Presupuestos

#### Circular

Conforme al art. 150 de la ley Municipal vigente, y en cumplimiento de la ley de adaptación del año económico al natural de fecha 28 de Noviembre de 1899, para el día 15 del próximo mes de Septiembre, deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para el año 1905 por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares para dar inmediato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley Municipal.

Para evitar omisiones que sólo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos detalladas por capítulos y artículos y acta de aprobación definitiva por la Junta municipal, se ha de acompañar á los mismos los siguientes documentos:

- 1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas etc. que cada Ayuntamiento posea expresado el valor nominal que representen y renta anual que produzcan.
- 2.º Certificación de ingresos y rendimientos obtenidos durante el último ejercicio cerrado definitivamente.
- 3.º Relaciones detalladas por conceptos de los créditos pendientes de cobro y pago, siempre que no hayan unido estos documentos al presupuesto adicional de 1904.
- 4.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento con expresión de lo que produzcan.
- 5.º Estado comparativo entre el presupuesto anterior y el que se reclama.
- 6.º Toda la documentación se ha de presentar por duplicado y las certificaciones de aprobación de los presupuestos reintegrados con un timbre móvil de 10 céntimos de conformidad con la R. O. de 16 de Mayo último y caso 2.º del art. 33 de la vigente ley del Timbre.

Deben los Ayuntamientos tener presente que con arreglo al Real Decreto de 7 de Junio de 1891 pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del ar-

bitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 p 8 correspondiente al Tesoro; pero en este caso no podrá solicitarse la creación de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, cuyas especies estén ya afectas al expresado arbitrio según previene la regla 8.ª de la R. O. de 22 de Febrero de 1892.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera, que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales, resultase déficit, ha de recurrir, en primer término, á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, acompañándose al remitir el presupuesto, el expediente formado con sujeción á las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, y si éstos no bastasen para nivelar los respectivos presupuestos, solo entonces se podrá hacer uso del repartimiento general, pero con sujeción estricta á las bases 4.ª y 6.ª regla 2.ª del art. 133 de la vigente ley municipal y Real Orden de 5 de Abril de 1889 que regula estos ingresos.

No obstante de considerarse como obligación del Estado el pagar el personal de primera enseñanza, los Ayuntamientos deben consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para alquileres de casas escuelas y habitación de los maestros así como la construcción y reparación de las mismas á tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901. Además todos los que tengan carácter voluntario y hayan sido aprobados por los Ayuntamientos como de conveniencia de la enseñanza pública y los premios y nuevas retribuciones convenidas con posterioridad al 31 de Diciembre de 1901 conforme á la R. O. de 14 de Junio de 1902 y artículos 74 y 75 del Real Decreto de 14 de Septiembre del citado año.

También se han de consignar los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencia de contratos, y de las deudas reconocidas y liquidadas, ya sea por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales, en la forma y condiciones que determina el Real decreto de 19 de Febrero del año 1901.

Igualmente se consigna una partida para dietas á vocales obreros de las Juntas de reformas sociales y gastos del material de las mismas á tenor de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en R. O. de 15 de Septiembre de 1903 (publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 22.)

Y por último previniendo el art. 67 del reglamento de la ley de caza de 3 de Julio de 1902 que los Gobernadores no autoricen los presupuestos de los Ayuntamientos cuando en ellos no venga consignada la cantidad que ha de emplearse para recompensa á los destructores de animales dañinos con arreglo á la tarifa que el 68 menciona; llamo la atención de los Señores Alcaldes para que lo tengan en cuenta.

Los Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales órdenes circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuanto sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios; previniéndose que serán eliminadas las cantidades cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

También debe tenerse presente que, según lo establecido en la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 antes citada, los recursos de alzada de que trata el art. 150 de la ley Municipal, sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiera sido presentado antes del 16 de Septiembre; pasada esta fecha, solo podrán utilizar las Juntas municipales el recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que este Gobierno haya dictado.

Prevengo por último á los Sres. Alcaldes que el día 15 de Septiembre próximo venidero han de obrar en este Gobierno y por duplicado los espresados presupuestos, advirtiéndoles que si no lo verifican, tomaré contra ellos y el Ayuntamiento medidas de rigor y los Secretarios Contadores que dejasen transcurrir sin causa justificada el citado plazo, consideraré su negligencia como causa grave para decretar su suspensión y si procede la destitución definitiva conforme á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la repetida ley municipal.

De esta circular darán cuenta los señores Alcaldes á los Ayuntamientos en la primera sesión que celebren y me avisarán el haberlo verificado.

Palma 12 de Agosto de 1904.

El Gobernador interino,

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 1768

### Sección de Cuentas

Circular.—Aprobados por este Gobierno con fecha de hoy los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Cárcelas de los partidos de Palma, Manacor é Ibiza para el próximo año de 1905, así como el repartimiento formado por los respectivos Ayuntamientos á tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Mayo de 1876, se publican á continuación los referidos repartos, comprensivos de las cantidades que han correspondido á cada uno para atender á dichas obligaciones y á cuyos Alcaldes prevengo que consignen en sus presupuestos ordinarios del citado ejercicio la cantidad que respectivamente se les señala.

Palma 13 de Agosto de 1904.

El Gobernador interino,

Ignacio Martínez de Campos

### Partido de Palma

Pueblos	Habitantes	Pesetas
Palma.	63.937	8.851'32
Algaida.	4.080	565'46
Andraitx.	6.516	902'05
Bañalbufar.	707	97'87
Buñola.	2.303	318'83
Calviá.	2.567	355'36
Deyá.	842	116'56
Esporlas.	2.953	408'80
Establiments.	1.484	205'44
Estallenchs.	668	92'47
Fornalutx.	793	103'78
Lluchmayor.	8.859	1.226'42
Marratxi.	3.815	528'14
Puigpuñent.	1.669	231'05
Sta. Eugenia.	1.537	212'77
Sta. Maria.	3.083	426'80
Sóller.	8.026	1.111'10
Valldemosa.	1.732	239'78
<b>Total</b>	<b>115.575</b>	<b>16.000'00</b>

### Partido de Manacor

Pueblos	Habitantes	Pesetas
Manacor.	11.579	1.054'94
Felanitx.	11.372	1.036'08
Artá.	5.893	536'91
Santañy.	5.892	536'82
Porreras.	4.974	453'17
Campos.	4.364	397'60
Petra.	3.982	362'79
Montuiri.	2.750	250'56
Son Servera.	2.704	246'36
Capdepera.	2.617	238'42
San Lorenzo.	2.472	225'21
San Juan.	2.199	200'34
Villafranca.	1.274	116'08
<b>Total</b>	<b>62.072</b>	<b>5.655'28</b>

### Partido de Ibiza

Pueblos	Habitantes	Pesetas
Ibiza.	6.404	1.171'36
Formentera.	2.295	419'78
S. Antonio Abad.	4.264	779'93
San José.	3.941	720'85
San Juan Bta.	4.269	780'85
Sta. Eulalia.	4.770	872'49
<b>Total</b>	<b>25.943</b>	<b>4.745'26</b>

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Al organizar por Real orden de 9 de Junio de 1900 las Juntas locales y provinciales, creadas por la ley de 13 de Marzo del mismo año, no pudieron preverse algunas dificultades que en la práctica harían ineficaz el funcionamiento de tales organismos; pero la experiencia, en el trans-

curso del tiempo, ha dado á conocer múltiples inconvenientes, que, recogidos y estudiados por el Instituto de Reformas sociales, demuestran la necesidad urgente de dictar nuevas disposiciones que regulen la forma de constituirse y renovarse las Juntas; el tiempo de duración del cargo; las condiciones de elector y elegible; la manera de efectuarse las sustituciones parciales; el minimum preciso de Vocales para deliberar y tomar acuerdo, y algunas otras circunstancias importantes, entre las que deben citarse la función inspectora de dichas Juntas, tan íntimamente relacionada con las disposiciones que regulan la inspección del trabajo.

Atendidas estas razones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas sociales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas locales y provinciales se ajuste á las disposiciones siguientes:

Primera. En todos los Municipios en los que radique alguna industria, fábrica ó explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

1) Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente.

2) Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3) Del Médico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.

4) De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5) De un Secretario, que será designado entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Segunda. Las Juntas locales y las provinciales, en su parte electiva, tendrán un periodo de duración de cuatro años,

Tercera. Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales, serán reelegibles, si así resultare de las elecciones parciales, que se efectuarán en la época que al efecto se señala en estas disposiciones.

Cuarta. Las elecciones de las Juntas locales y provinciales se verificarán en el mes de Noviembre del año en el que correspondiera efectuar la referida elección, con el objeto de que los nuevamente nombrados puedan entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

Quinta. En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales se designará un número igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deban constar aquéllas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

Sexta. Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser patrono ú obrero.

2.ª Ser vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como minimum, con antelación al día en el que se efectúe ésta.

3.ª Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las asociaciones obreras, con independencia entre cada una de éstas y de aquéllos; las listas de electores se rectificarán todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en el párrafo anterior.

Séptima. Para ser alta en las listas electorales á que hace referencia el caso tercero de la disposición anterior, es pre-

ciso que el interesado presente al gremio ó asociación correspondiente su petición razonada y por escrito, y que este conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime necesaria y que practicará por sí mismo para comprobar el derecho del solicitante.

Octava. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser elector.

2.ª Saber leer y escribir.

3.ª Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.

4.ª Pagar, los que aspiren á ser elegidos como Vocales patronos, una cuota mínima anual para el Tesoro de diez pesetas, también durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Novena. La renovación de la parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros.

Décima. La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

Undécima. Se perderá el derecho de formar parte de las Juntas locales y provinciales, como Vocal electivo efectivo ó suplente:

1.º Por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro.

2.º Por baja en la matrícula ó lista del gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta, como Vocal patrono.

3.º Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido ó profesional del mismo.

Duodécima. En casos de ausencias, enfermedades ó cese definitivo, por cualquier causa, de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente, al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

Décimatercera. Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos sea cual fuere el número de asistentes.

Décimacuarta. La falta de asistencia no justificada debidamente de cualquiera de los Vocales electivos, á mas de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales ó provinciales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, y dando el presidente conocimiento del hecho al gremio ó asociación que designó el Vocal saliente.

Décimaquinta. Las Juntas locales se reunirán siempre que lo estime conveniente el Alcalde Presidente ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Décimasexta. En las capitales de provincias se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo á lo que establece la disposición decimaséptima, que sigue á continuación.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta

provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales, de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Décimaoctava. Las Juntas locales y provinciales creadas por la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños de 13 de Marzo de 1900, tienen sus atribuciones definidas en las siguientes disposiciones:

a) Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, de 28 de Julio de 1900. (Artículo transitorio), que determina funciones como jurados mixtos mientras éstos no existan, y así se establezca por patronos y obreros.

b) Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900.

c) Real decreto de 20 de Junio de 1902. (Contrato del trabajo: funciona la Junta local como árbitro en las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato.—Art. 1.º, párrafo 2.º)

d) Real decreto de 26 de Junio de 1902. (Fija el maximum de jornada para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900.—Art. 3.º—Les encarga la inspección.)

Décimanovena. Determinada por el Gobierno, en uso del derecho que le compete, la forma de inspeccionar el trabajo, las Juntas locales y provinciales, en la parte que les corresponde como organismos de tal inspección y para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900, han de atenerse estrictamente á los preceptos del reglamento provisional para el servicio de inspección del trabajo, funcionando en los casos que en él se establezcan de idéntica manera que los Inspectores, y teniendo la misma dependencia y relaciones con el instituto que éstos funcionarios.

Vigésima. La denuncia de una infracción de cualquier clase, observada por los Inspectores nombrados por las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, causará todos sus efectos, incluso los referentes al recurso de alzada desde el momento que se presente, autorizada por el Vocal Inspector que la descubrió, á la Junta local por la que fué nombrado.

Para resolver las alzadas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales ante las Juntas provinciales, deben atenerse éstas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el recurso apelado.

Vigésima primera. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Vigésima segunda. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Vigésima tercera. Las Juntas locales deberán estar constituidas, con arreglo á las presentes disposiciones, el día 1.º de Enero próximo y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en el art. 18, núm 1, se hará en las cabezas de partidos Judiciales el día 15 del mismo mes, á fin de que en primero de Febrero estén constituidas las Juntas provinciales.

Vigésima cuarta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son onerosos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Vigésima quinta. Los Vocales obreros de las Juntas locales ó provinciales que tengan que abandonar su trabajo para

cumplir con sus deberes en las mismas percibirán tres pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquéllos, fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta un maximum de cinco pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la misma Junta de la que el vocal obrero interesado forme parte, y el informe favorable del Instituto de Reformas sociales, el que se remitirá esta consulta.

Vigésima sexta. Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se pagarán con cargo á los presupuestos municipales y provinciales, según la clase de servicios de que se trate; y á este efecto, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, sin excusa alguna, la correspondiente partida, y los que en la actualidad no la tengan la abonarán, hasta el nuevo año económico con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Vigésima séptima. Cuando los Vocales de las Juntas locales ó provinciales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercer alguna de las funciones de su cargo, se le abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada á cinco y siete pesetas respectivamente, según los casos.

Vigésima octava. Tan pronto como, con arreglo á las presentes disposiciones, se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán al Sr. Presidente del instituto de Reformas sociales.

Vigésima novena. Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes darán cuenta inmediata y directa al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales, de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan, y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el referido instituto persigue y con la elevada misión que le está encomendada.

Trigésima. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales, para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las leyes cuya vigilancia se les encomienda, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Juntas á estas Autoridades siempre que sea preciso, y dando cuenta al instituto en caso que sean desatendidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 5 de Agosto.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 1769

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Abierto el día 31 de Julio último el capillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital provincial resultó que las depositadas desde el día 13 del mismo mes ascendían á 406'75 pesetas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Palma 9 Agosto de 1904.—El Vicepresidente, José Alcover.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font,

**CÓMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES**

Estado de los gastos originados por las obras llevadas á efecto, por administración en los edificios provinciales, durante el mes de Junio de 1904.

Jornales, materiales recibidos, y trasportes efectuados.

CONCEPTOS.	UNIDAD Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
<b>Casa-Palacio de la Excma. Diputación Provincial</b>				
Oficial albañil.	Jornal	69	2'75	188'75
Peón id.	Idem	40	1'95	78'00
Cavadores.	Idem	26	2'50	65'00
Yeso.	Hectólitro	1'60	1'45	2'32
Cemento del país.	Quintal métrico	28	2	56'00
Arena del «Carnatge».	Metro cúbico	1'500	3'18	4'77
Sillares «marés del Coll d'en Re-bassa».	Idem	28'667	8'16	233'92
Espuertas.	"	6	0'45	2'70
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	46	0'60	27'60
Suma.				660'06
<b>Casa de la Misericordia</b>				
Oficial albañil.	Jornal	12	2'75	33'00
Peón id.	Idem	12	1'95	23'40
Yeso.	Hectólitro	8	1'45	11'60
Cal viva.	Quintal métrico	12'80	1'72	22'02
Cemento del país.	Idem	1'60	2	3'20
Arena del «Carnatge».	Metro cúbico	3	3'18	9'54
Azulejos blancos, de Valencia.	Metro cuadrado	4'80	3'90	18'72
Baldosas de barro cocido, de 0'20.	Idem	2'74	1'06	2'90
Tejas árabes, grandes.	El ciento	5	5	25'00
Sifón de gres.	"	1	2'50	2'50
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	4	0'60	2'40
Suma.				154'28
<b>Hospital</b>				
Oficial albañil.	Jornal	26	2'75	71'50
Peón id.	Idem	26	1'95	50'70
Yeso.	Hectólitro	8	1'45	11'60
Cal viva.	Quintal métrico	6'40	1'72	11'01
Cemento del país.	Idem	4'80	2	9'60
Arena del «Carnatge».	Metro cúbico	0'333	3'18	1'06
Ladrillos refractarios.	Docena	9	4'50	40'50
Tierra refractaria.	"	"	"	7'00
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	5'333	0'60	3'20
Suma.				206'17
<b>Iglesia del Hospital</b>				
Oficial albañil.	Jornal	67	2'75	184'25
Peón id.	Idem	52	1'95	101'40
Yeso.	Hectólitro	4	1'45	5'80
Cemento del país.	Quintal métrico	7'20	2	14'40
Sillares «marés de Son Veri».	Metro cúbico	7'333	9	66'00
Espuertas.	"	6	0'45	2'70
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	4	0'60	2'40
Suma.				376'95
<b>Teatro</b>				
Oficial albañil.	Jornal	34	2'75	93'50
Peón id.	Idem	42	1'95	81'90
Yeso.	Hectólitro	0'80	1'45	1'16
Cemento del país.	Quintal métrico	21'20	2	42'40
Arena del «Carnatge».	Metro cúbico	1'333	3'18	4'24
Piedra machacada.	Idem	4	3	12'00
Sillares «marés de Son Veri».	Idem	0'250	9	2'25
Baldosas de barro cocido, de 0'20.	Metro cuadrado	3'65	1'06	3'87
Sifón de hierro colado.	"	"	"	3'50
Llenar un depósito de agua con la bomba del pozo.	"	"	"	60'00
Petróleo, tubos y otros.	"	"	"	4'50
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	11'333	0'60	6'80
Suma.				316'12
<b>Lonja</b>				
Oficial 1.º Cantero.	Jornal	22	3	66'00
Id. 2.º id.	Idem	22	2'75	60'50
Id. albañil.	Idem	4	2'75	11'00
Peón id.	Idem	4	1'95	7'80
Yeso.	Hectólitro	0'40	1'45	0'58
Piedra pomez.	"	"	"	3'00
Id. para amolar.	"	"	"	2'50
Acerar herramientas.	"	"	"	5'50
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	2	0'60	1'20
Suma.				158'08
Suma total.				1871'66

Palma 6 de Agosto de 1904.—El Vicepresidente, José Alcover.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES**

**Negociado de Propiedades**

Anuncio.—Dabiendo celebrarse el día 28 de los corrientes á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda y en la Alcaldia de Pollensa, la subasta para el arrendamiento de la casa n.º 9 de la calle de Roservell de dicha villa, perteneciente al Estado, por término de dos años que principiarán en 1.º de Enero de 1905 y finirán en 31 de Diciembre de 1906, bajo el tipo de 150 pesetas 4 céntimos y con sujeción á las condiciones insertas en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 5857 correspondiente al día 26 de Julio último; de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la instrucción aprobada por la Real Orden de 16 de Junio de 1853, he dispuesto que se inserte nuevo anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en dicha subasta.

Palma 11 de Agosto de 1904.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

**AYUNTAMIENTO DE PALMA**

Queda expuesto al público, en esta Secretaría á efectos de reclamación por término de veinte días, la Memoria, Proyecto y Presupuesto del nuevo paseo de frente á la Lonja, aprobados por esta Corporación Municipal, cuya información pública se se abre en cumplimiento del art. 95 del Reglamento vigente para la ejecución de la Ley de obras públicas de 6 de Julio de 1877, y para la tramitación legal del expediente.

Palma 10 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Antonio Planas.—P. A. del A.—El Secretario, José Estade.

Este Ayuntamiento tiene acordado abrir con caracter permanente una suscripción ó cuestación voluntaria para destinar sus productos á la construcción de casas modestas que serán regaladas á familias pobres.

Palma 8 de Agosto 1904.—El Alcalde, Antonio Planas.—P. A. del A.—El Secretario, José Estade.

**ALCALDIA DE PALMA**

La Junta Municipal de esta Ciudad se reunirá en la Sala Capitular del Ayuntamiento el martes día 16 del actual á la hora 18 para resolver lo oportuno respecto á los asuntos siguientes:

Presupuesto adicional al ordinario de 1904.

Presupuesto adicional al ordinario de ensanche de 1904.

Cuentas municipales de 1903.

Cuentas del Ensanche de 1903;

y no concurriendo la mitad más uno de sus vocales, la reunión se efectuará en segunda convocatoria, cualquiera sea el número de comparecientes el miércoles día 24 en el mismo local y hora y para los objetos indicados.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario.

Palma 13 Agosto de 1904.—El Alcalde, Antonio Planas.

**AYUNTAMIENTO DE MERCADAL**

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1905, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hará de manifiesto por término de 10 días,

en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pavos y gallinas.—Unidades, uua.—Precio medio, 4'00 pesetas.—Arbitrio, 1'00 pesetas.—Consumo calculado durante el año, 907.—Producto anual, 907 pesetas.

Artículos: Pollos, perdices y conejos.—Unidades, id.—Precio medio, 1'00 peseta.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 4500.—Producto anual, 1125'00 id.

Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 6'00 pesetas.—Arbitrio, 1'50 id.—Consumo calculado durante el año, 20000.—Producto anual, 300'00 id.

Artículos: Leche.—Unidades, cien litros.—Precio medio, 10'00 pesetas.—Arbitrio, 2'50 id.—Consumo calculado durante el año, 110.000.—Producto anual, 2750 id.

Artículos: Paja, forraje y demás.—Unidades, id. id.—Precio medio, 2'50 pesetas.—Arbitrio, 0'62½ id.—Consumo calculado durante el año, 936000.—Producto anual, 5850 id.

Artículos: Algarobas.—Unidades, idem id.—Precio medio, 8'00 pesetas.—Arbitrio, 2'00 id.—Consumo calculado durante el año, 48320.—Producto anual, 96'43 id.

Artículos: Leña.—Unidades, id. id.—Precio medio, 1'00 pesetas.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 800000.—Producto anual, 2000 id.

Artículos: Queso y manteca.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 1'28 pesetas.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 3760.—Producto anual, 1203'20 id.

Total. 14231'63 pesetas.

Mercadal 1.º de Agosto de 1904.—El Alcalde Presidente, Juan Palliser.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Sintes.

**ALCALDIA DE ESTALLENCHS**

Anuncio.—En poder de esta Alcaldia se halla depositada una oveja con su cria extraviada, de ignorado paradero, lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de su respectivo dueño á fin de que se presente dentro de ocho días á recojerla, que de no hacerlo se procederá á la venta de la misma en pública subasta según está prevenido. Señas que lleva: á la oreja derecha un agujero, una osque y una esplanada, y á la izquierda una osque.

Estalenchs 10 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Bartolomé Juliá.

**AYUNTAMIENTO DE SINEU**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales y de beneficencia del año 1903, se anuncia al público, que estarán de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación por espacio de quince días contados desde la fecha, á efectos de reclamación.

Sineu 10 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Bartolomé Font.—P. A. del A.—Mateo Barceló, Secretario.

Aprobado por este Ayuntamiento en la sesión de hoy el proyecto de presupuesto municipal y de beneficencia adicional al ordinario del presente año 1904, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaria de esta Corporación por término de quince días á contar desde la fecha.

Sineu 10 Agosto de 1904.—El Alcalde, Bartolomé Font.—P. A. del A.—Mateo Barceló, Secretario.

DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA

Año de 1904

Movimiento de fondos durante el mes de Julio último

Debe

Existencia que resultó del ejercicio de ampliación, 120.979'99 pesetas.  
 Id. del mes anterior ejercicio corriente, 62.015'60 id.  
 Recibido de D. Pedro Borrás por primer trimestre y a/c del arriendo del Matadero, 4800 id.  
 Id. del mismo por la privativa de sillas de hierro en los paseos públicos, 508'75 id.  
 Id. de D. Juan Pons por id. id. del arbitrio Licencias para construcciones, 3528 idem.  
 Id. de D. Juan Miró por id. Pescadería, 1800'25 id.  
 Id. de D. José Cortés por la mensualidad actual y a/c arriendo del arbitrio de la Plaza Mayor, 7767'58 id.  
 Id. de D. Juan Pizá por tercer trimestre y a/c arriendo «Pesas y medidas», 1250'25 id.  
 Id. de D. Bartolomé Pizá por id. afueras Puerta San Antonio, 600'25 id.  
 Id. de D. Cayetano Aguiló por id. coches fúnebres, 1000'31 id.  
 Id. de D. Gabriel Perez por derechos de arancel servicios municipales Cementerio, 190'50 id.  
 Id. de D. Luis Bohigas por alquiler de la casa calle Jaime 2.º propiedad Ayuntamiento, 35 id.  
 Id. de D. Justos Sola Vicens por una sepultura n.º 36 Via Beata Catalina Tomás, 200 id.  
 Id. de D. Pedro Palmer Barceló por id. n.º 68 via id. id., 200 id.  
 Id. de D. Lorezo Jacobo Sanchez Cotner por id. n.º 64 id. id., 200 id.  
 Id. de D. Felio Martorell por id. 66 id. id., 200 id.  
 Id. del Depositario reintegro de 20 bonos al portador de una peseta uno, que no han sido presentados al cobro, 20 id.  
 Id. de D. José Canet por la mensualidad actual y a/c arriendo consumos 55900'07 id.  
 Id. de D. Bernardo Febrer por una sepultura n.º 62 via Beata Catalina Tomás, 200 id.  
 Id. del Depositario por descuentos sufridos por la Guardia municipal por faltas en el servicio, 4'22 id.  
 Id. de D. Miguel Garau por una sepultura n.º 58 via Beata Catalina Tomás, 200 id.  
 Id. de D. Juan Pons y Maria Rcselló por una id. n.º 48 id. id., 200 id.  
 Suma el Debe, 261.295'77 id.

Haber

Satisfecho á D. Benito Pons a/c asignación del material archivo, 375 pesetas.  
 Id. al Sr. Gobernador Civil por donativo acordado por el Ayuntamiento para reparto premios escuelas 1.ª enseñanza, 500 id.  
 Id. á D. Juan Castelló por complemento del valor obras empedrados calles Unión y San Magin, 1081'90 id.  
 Id. al Depositario por alquileres edificios escuelas públicas primer semestre corriente año, 6969'50 id.  
 Id. á la Sociedad Gas por interés á por 100 s/ 46.000 pesetas desde 1.º Julio á 30 Septiembre, 460 id.  
 Id. á D. Jaime Martorell por pan y rancho para presos Cárcel y Depósito municipal, 497'70 id.  
 Id. á D. Bartolomé Rotger por 300 ejemplares de contratos Administrativos del Ayuntamiento, 440'10 id.  
 Id. á D. Luis Serra Oliver por gastos suplidos en Madrid por cuenta Ayuntamiento, 397'15 id.  
 Id. á D. Eduardo Tubau por 12 botellas tinta, 30 id.  
 Id. á D. Onofre Garau por efectos para obras por administración y valor alumbrado suburbios, 823'91 id.

Id. á D. Francisco Mulet por telegramas y gastos correos durante Junio, 26'95 idem.  
 Id. á D. Francisco Cortes por tubería plomo para los mingitorios, 1023'40 id.  
 Id. á D. Francisco Mulet por gastos por cuenta Ayuntamiento, 110'88 id.  
 Id. á D. Miguel Calsfat por bagajes para el Cuerpo Carabineros, 30'00 id.  
 Id. á D. Jaime Pou por alquiler carruajes para servicios municipales, 39'00 idem.  
 Id. á D.ª Margarita Pol por papel timbrado para las oficinas, 174'31 id.  
 Id. á D. Vicente Mate por gasto limpieza y enfermería Cárcel, 33'25 id.  
 Id. á D. Juan Sureda, por fórmulas para los presos Cárcel y caballos Guardia municipal, 36'55 id.  
 Id. á D. Guillermo Vanrell, por gasto de la fiesta del Beato Ramon Lull en San Francisco, 140'35 id.  
 Id. á D. Antonio Bosch por gasto del culto católico de la Catedral primer semestre corriente, 96'30 id.  
 Id. á D. Ignacio Vidal por reparación para los respaldos de asientos del Borne, 24'00 id.  
 Id. á D. Antonio Rubi, por 675 placas para policía de perros, 168'75 id.  
 Id. á D. Antonio Corró por trabajos por cuenta Ayuntamiento, 45'04 id.  
 Id. á D. Antonio Mut por trabajos para los caballos Guardia municipal, 8'00 id.  
 Id. á D. Guillermo Vaquer por una parcela calle Hostales n.º 39, 772'56 id.  
 Id. á D. Ramón Jané, por árboles y trabajo para la plantación de la Rambla y Molinar, 1060'13 id.  
 Id. á D. Pedro Borrás por servicio limpieza y riego vías públicas, 1291'66 id.  
 Id. á D. Antonio Salvá por efectos para los caballos Guardia municipal, 233'12 id.  
 Id. á La Económica por gas para las dependencias de cargo del Ayuntamiento, 671'79 id.  
 Id. á D. Pedro Ignacio Mas por jornales, 48'00 id.  
 Id. á D. Rafael Borrás por jornales operarios municipales, 35'50 id.  
 Id. á D. Gabriel Perez por efectos para el Cementerio, 7'00 id.  
 Id. á D. Juan Otero, por efectos Depósito municipal, 9'20 id.  
 Id. á D. Bartolomé Rotger por efectos de escritorio para el Ayuntamiento, 669'38 id.  
 Id. á D. Antonio Corró por trabajos para el Ayuntamiento, 79'75 id.  
 Id. á D. Antonio Miquel por sillares para obras Administración, 10'50 id.  
 Id. á D.ª Catalina Colomar por encuadernaciones para el Ayuntamiento, 187'25 idem.  
 Id. á D. Bartolome Riera por correajes para los caballos Guardia municipal, 15'25 idem.  
 Id. á D. Jaime Serra, por trabajos para el Juzgado municipal de la Lonja, 16'00 idem.  
 Id. á D. Onofre Garau, por tubos de barro para el edificio del Tirador, 36'30 idem.  
 Id. á D. Ignacio Vidal, por reparaciones obras Juzgado, 7'50 id.  
 Id. á La Económica por el gas del alumbrado público durante Junio, 4533'64 id.  
 Id. á D. Jaime Escalas por aceite para la Guardia municipal nocturna, 80'40 id.  
 Id. á D. Antonio Salvá por efectos caballos Guardia municipal, 233'12 id.  
 Id. á D. Miguel Girbent por materiales para arreglo reloj casa Consistorial, 29'00 idem.  
 Id. á D. Gabriel Vazquez Muntaner por un almohadón para una silla de un caballo Guardia municipal, 9'50 id.  
 Id. á la Compañía Bomberos por premios retenes para las funciones Teatro, 187'00 id.  
 Id. á la misma por id. id., 242'00 id.  
 Id. á D. Nicolas Llitas por trabajos y materiales para obras Ayuntamiento, 345'37 id.  
 Id. á D. Ramon Abrinas por piedra caliza por id., 563'86 id.  
 Id. á la Exema. Diputación por cuotas, 17807'55 id.

Id. á los empleados del Ayuntamiento s/ Nóminas, 15226'03 id.  
 Suma total de pagos, 57940'40 id.  
 Existencia para el mes siguiente, 203555'37 id.  
 Total general, 261295'77 id.  
 Palma 1.º Agosto de 1904.—El Depositario, Jaime Moyá.— Conforme.— El Contador, José F. Labandera.— Publíquese en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento fecha 14 Agosto 1899.—El Alcalde, Antonio Planas.

Núm. 1780

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal provincial de lo contencioso administrativo, se ha saber: Que por parte del Ayuntamiento de San José de Ibiza, se ha deducido recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia de seis de Mayo último, revocando el acuerdo de dicho Ayuntamiento de treinta y uno de Enero anterior por el que se declaraba á los ex-concejales D. Juan Mari Tur, D. Bartolomé Tur Tur, D. Francisco Mari Mari, don José Tur Mari, D. Antonio Prats Ribas, D. Juan Orvay Tur, D. Vicente Cardona Gibert, D. Vicente Cardona Ribas, y don José Tur Ribas responsables de la suma por la cual se hallaba en descubierto el ex-recaudador nombrado por los mismos D. Antonio Verdura Oliver, y se les ordenaba ingresaran la suma en descubierto dentro tercero día, bajo apercibimiento de apremio, que se inició contra sus bienes.  
 Y en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley de lo contencioso administrativo se hace público para que llegue á conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieren coadyuvar en él á la Administración.  
 Paima cinco de Agosto de mil novecientos cuatro.—Juan Alcover.

Núm. 1781

Don Epifanio Diez Martinez, Juez de primera instancia de este Partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado por el Procurador Don Mariano Palerm en nombre de Vicente Ribas y Covas, mayor de edad, casado, labrador y vecino de San Agustín contra José Cardona y Ribas (a) Chinchó, soltero, mayor de edad y de la misma vecindad que el anterior, en reclamación de cantidad; á instancia de dicho Procurador, y en providencia de fecha veinte y tres de los corrientes, he acordado se saque á pública subasta en venta por término de veinte días, la finca rústica denominada Can Tumeu Chinchó ó Can Chumeu sita en la parroquia de San Agustín, del término municipal de San José, compuesta de unas diez y seis hectáreas y cincuenta áreas de tierra de secano con árboles y casa, lindante por Norte y Este con tierras de Antonio Ribas Chinchó; y por Sur y Oeste con las de Agustín Ribas Suñer, justipreciada la nuda propiedad de la deslindada finca embargada en dichos autos, en doce mil pesetas en venta, y se saca á pública subasta bajo las condiciones siguientes:  
 1.ª La subasta y remate de la expresada finca tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día treinta de Agosto próximo y hora de las doce.  
 2.ª Será obligación del comprador los gastos del remate y transferencia de la propiedad.  
 3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo, y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.  
 4.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del justiprecio.  
 5.ª Los títulos de propiedad de la expresada finca estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, en donde podrán enterarse de ellos los licitadores.  
 6.ª La deslindada finca se saca á pública subasta sin suplir previamente la

falta de título de propiedad á favor del ejecutado, con la condición de que el rematante verifique la inscripción, omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juzgado señale.

7.ª La repetida finca se halla afecta al derecho de usufructo vitalicio á favor de Francisca Ribas, madre del ejecutado José Cardona y Ribas.  
 Ibiza veinte y seis de Julio de mil novecientos cuatro.—Epifanio Diez.— Por su mandado, Vicente Juan.

Núm. 1782

D. Juan Verd y Gamundi, Juez Municipal de Sansellas (Balears).

Hago saber: Que habiendo suspendido la inscripción de tres fincas llamadas «Son San Juan» sitas en este término, de cabida una de ellas de once áreas, noventa centiares, á favor de los hermanos Miguel y Magdalena Gelabert y Oliver é Isabel Gelabert y Ferrer, por hallarse inscritas como una sola finca, á nombre de su difunto padre Miguel Gelabert Noguera, á los efectos del art. 402 de la Ley Hipotecaria se cita y emplaza á los herederos de dicho Miguel Gelabert, y á cuantos se crean con derecho á las expresadas fincas, para que dentro ocho días al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL se presenten á exponer lo conveniente á sus intereses, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.  
 Dado en Sansellas á ocho de Agosto de mil novecientos cuatro.—Juan Verd.—Ante mí, Juan Vich, Secretario.

Núm. 1783

Hago saber: Que habiendo suspendido la inscripción de posesión de una casa sita en esta villa n.º 6 de la calle de Tiró y de la finca «Es Campét» sita en este término, de ochenta y ocho áreas setenta y ocho centiares de cabida, á favor de los hermanos Margarita y Guillermo Mir y Capó, por hallarse inscritas á nombre de Margarita Mut y Gomila, en usufructo, con facultad de disponer y de los hijos de ésta Antonio, Bartolomé y Nadal como legitimantes; á los efectos del art. 402 de la Ley Hipotecaria se cita y emplaza á los herederos de dicha Margarita Mut y Gomila é hijos de ésta Antonio, Bartolomé y Nadal Mir y Mut, y á cuantos se crean con derecho á las expresadas fincas, para que dentro ocho días al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL se presenten á exponer lo conveniente á sus intereses bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.  
 Dado en Sansellas á ocho de Agosto de mil novecientos cuatro.—Juan Verd.—Ante mí, Juan Vich, Secretario.

ANUNCIO

Desde el día 1.º de Marzo del corriente año, en virtud de lo acordado por la Comisión provincial, con fecha 12 de Febrero anterior, la tarifa para la inserción de toda clase de anuncios en el BOLETIN OFICIAL, esceptuando los que deben publicarse de oficio, ha quedado reducida á dos céntimos de peseta por palabra, haciéndose una rebaja de un cincuenta por ciento á los suscriptores; debiendo tener presente, que cumpliendo lo prevenido por la Diputación en la Circular publicada en el número 5754 de este periódico, correspondiente al día 28 de Noviembre del año último, no se verificará la inserción de pliegos de subastas, edictos de Juzgados, ni otros anuncios, sin haberse satisfecho previamente los derechos señalados en la expresada tarifa reformada.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA